SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0643/2017

EXPEDIENTE: 0501/2016 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0643/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **********, en contra de la sentencia de 12 doce de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0501/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, relativo al juicio de nulidad promovido por ********** en contra de la **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA MISMA SECRETARÍA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

> *"**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - -*
> ***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -*

TERCERO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - - - - - - - -
CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA *de la resolución dictada en el* ***recurso administrativo de revocación número 21/RR/2016****, por el Jefe de la Unidad auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, el 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.* - - - - - - - - - - - - - - - -
QUINTO. *Por el principio de Litis abierta,* ***SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ,*** *de la resolución administrativa dictada en el* ***expediente administrativo 09/RA-B/2016****, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.*- - - - - - - - - - - - - - - -
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.* ***CÚMPLASE****. - - - - - -”*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0501/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal

> alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio la sentencia pues contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 176, 177 y 178 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al apartarse de los principios de legalidad y exhaustividad que debe tener toda sentencia; lo anterior, porque a su consideración, la primera instancia fracciona el acto impugnado, sin considerar que se trata de un solo acto y que el segundo corre la suerte del principal.

Es **infundado** el agravio del recurrente, ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, se trata de dos determinaciones distintas, relativas a resolución dictada en el **expediente administrativo 09/RA-B/2016,** por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y por otra parte, de la resolución del **recurso administrativo de revocación número 21/RR/2016**, emitida por el Jefe de la Unidad auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, el 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto cada determinación se debió analizar en forma independiente (como se hizo), dado que fueron emitidas por autoridades distintas, en momentos distintos; es decir, cada una tiene existencia propia, independientemente de que una surgió como consecuencia de la otra, con fundamentos y consideraciones propias; de ahí, lo infundado de su agravio.

Refiere que la sentencia es incongruente, porque el Magistrado de Primera Instancia consideró diversos elementos para declarar la

nulidad de la resolución y que bajo esos mismos elementos debió haber emitido la sentencia, dado que el Tribunal fue claro en establecer las razones por las cuales al haberse delimitado la causa de pedir y la autoridad no haber resuelto en consecuencia, era suficiente para declarar la nulidad de la resolución entonces impugnada, que al entrar al estudio de la resolución originaria bajo la premisa de la litis abierta, no realizó el mismo análisis respectivo para resolver en consecuencia, porque a su consideración, sí se estableció claramente en el recurso administrativo, y al resolver este Tribunal, se limitó a establecer que la resolución está debidamente fundada y motivada, sin señalar cuáles son las causas, razones, motivos y circunstancias por las que llegó a esa conclusión, .

Agrega que en el recurso administrativo, sí se estableció claramente la causa de pedir, estableciéndose argumentos para acreditar la legalidad de sus actuaciones como servidor público, presentando las pruebas pertinentes para acreditar las causas de su actuar y sobre todo para acreditar que si la conducta se pudiera considerar fuera de los lineamientos establecidos, no fue por su causa, sino por cuestiones externas a su persona que lo obligaron a un cumplimiento desfasado, mas no a un incumplimiento como erróneamente pretende suponer la autoridad, lo que dice, la primera instancia no consideró al emitir la sentencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, con pleno valor probatorio, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Ello es así, pues el Magistrado de primera instancia determinó que el actor ahora recurrente, no desvirtuó la falta administrativa que se le imputa, dado que sólo reintegró una parte del gasto que no

comprobó, el cual es de $2,404,484.05 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.); que dentro de sus obligaciones específicas se encontraba la de vigilar las operaciones de sus unidades administrativas y vigilar que se devengara el gasto.

Que no acreditó con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos, además de no haber reintegrado a la tesorería de la Federación, los recursos federales no devengados y que con ello no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público., expresándolo de la forma siguiente:

"…

Luego, lo alegado por el actor no es suficiente para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, toda vez que ***solo reintegró una parte del gasto que no comprobó****, el cual es de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.). Aunado, que hace una interpretación errónea de la cláusula novena del convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/13, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, el cual establece claramente el reintegro debe ser a más tardar de 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, así también lo establece el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mas no como lo manifiesta el citado ex Secretario y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, que dicho reintegro se debe realizar cuando la autoridad fiscalizadora lo solicite.*

De donde, si bien es cierto, que el actor justifica haber realizado un reintegro a la Tesorería de la Federación, mismo que obra en el expediente administrativo, también lo es que solo fue una parte de la cantidad no solventada, y que en lo referente al gasto por concepto de combustible no acompaño documento idóneo para acreditarlo.

El actor en el agravio de estudio agregó; que la autoridad demandada al momento de emitir su determinación solo se concretó al análisis del incumplimiento del convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, por parte del hoy actor, siendo que no investigó si su contraparte había cumplido o no con sus obligaciones contraídas, en virtud que señala que no pudo ejercer los recursos destinados para el ejercicio 2013 en ese mismo año, toda vez que los recursos llegaron fuera de los plazos convenidos lo cual originó un retraso en las gestiones realizadas por la dependencia a su cargo, configurándose con ello un incumplimiento culpable de su contraparte.

De lo transcrito, se desprende que la autoridad enjuiciada, si fundó debidamente la falta que se le atribuye al hoy actor, ya que se encontraba dentro de sus funciones específicas el de vigilar las adecuadas operaciones de sus unidades administrativas; que el gasto efectivamente se devengara de acuerdo al convenio, en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, por lo tanto el hecho de que el hoy actor no observara dichos principios, fue que se le sancionó por las infracciones ya señaladas y cuyo efecto final es el de suprimir que se reiteren las conductas graves, por lo tanto lo alegado por el actor, ***no constituye una excluyente de responsabilidad.***

…

De lo anterior se advierte, que la determinación de la enjuiciada se apegó a derecho, toda vez que en autos del expediente número ***09/RA-B/2016,*** *quedó comprobada la responsabilidad en la que incurrió el hoy actor, en virtud de que del análisis de la ´Conciliación de Saldos entre los Servicios de Salud y la Auditoría (ASF) del Convenio COFEPRIS 2013´, se establece que el monto autorizado fue la cantidad de $11,912,076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), y de dicha cantidad se ejerció según Auditoría la cantidad de $9, 507, 591.95 (nueve millones quinientos siete mil quinientos noventa y uno 95/100 M.N), quedando pendiente en la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Dirección General de Auditoría Financiera Federal ´B´ Dirección de Auditoría ´B1´, el ´Importe de Comprobante y/o reintegrar´ de cada entidad federativa, la correspondiente al Estado de Oaxaca, la cantidad de: $2,404,484.05 (dos*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), (fojas 116 y 302).

…

*Por lo que respecta al **cuarto y último agravio** del actor expresó: que por lo que hace a los argumentos en los que se basa la autoridad, para proceder a imponerle la sanción en la forma y términos en que lo hace; jamás se acreditó la supuesta gravedad ya que no hay forma ni argumento alguno para que la autoridad calificara de grave su conducta, que no hay reincidencia, no obstante la autoridad pretende suponer para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley; que por ello no acontece pues la misma autoridad reconoce el procedimiento que menciona que dicha resolución es materia de impugnación.*

*Es cierto en parte lo manifestado por el actor, **sin embargo**, contrario a ello, la enjuiciada si preciso los parámetros que utilizo para delimitar la gravedad del acto, dentro del considerando quinto de su resolución en los cuales se fundamentó en el artículo 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades (sic) Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente en la época de los hechos acontecidos antes de la reforma), que para su mejor comprensión se trascribe:*

> *´Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
> *II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
> *III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
> *IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
> *V.- La antigüedad del servicio;*
> *VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
> *VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones´*

Agrega** el actor, que la autoridad demandada lo tiene como reincidente para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley, argumentando que en los archivos de esa Dirección se advierte que existen dos sanciones administrativas al ex servidor público *******, como Secretario y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca, referentes a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio de la administración público (sic) por el periodo de diez y veinte años, impuestas en los expedientes 267/RA/2015, 349/RA/2015, 08/RA-B/2016, respectivamente los cuales obran en la base de datos del registro de sanciones patrimonial y de conflicto de intereses pertenecientes a esa Secretaría.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En efecto, para que se actualice la figura de la reincidencia debe existir una sentencia ejecutoriada, es decir, que para que se puede (sic) catalogar como reincidente es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, en la que el actor tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada, hecho que no justificó la autoridad demandada.

***Sin embargo,** ello no es motivo para no considerar que el actor con su proceder incurrió en una sanción administrativa grave, toda vez que con su conducta se le atribuye: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/13, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número COFEPRIS-CERT-OAX-20/13 celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daños al erario público por el importe de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transparencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/13 celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Esto es así, porque la conducta desplegada por el actor actualiza las causales de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 56 fracciones I, II, III, XXX y XXXV, de

la Ley de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcribe:

*´**Artículo 56**.-(lo transcribe)*

De los artículos transcritos, se advierte que el actor no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público como quedó justificado en el memorándum SCTG/SAPS/250/2015, del 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Subsecretario de Auditoria Pública sectorizada de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con el que remitió el pliego de observaciones número 199/2015, derivado de la clave de auditoría número 13-0-12SSO-02-1214-06-02 realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

Al efecto, tiene aplicación la tesis, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, bajo el número de registro 193499, bajo el rubro y texto siguientes:

> *´**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.´*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Además** de lo ya mencionado, la autoridad demandada en su resolución dictada el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el expediente administrativo disciplinario número **09/RA-B/2016,** iniciado en contra del ex funcionario *******, tomo en consideración lo siguiente:*

I. ***La competencia,** fundó en los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 116, fracción III, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIII, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I, 55, 56, 60, 61, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (anterior a la reforma según Decreto Número 2055 PPOE Extra de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece); y 1, 2, 4 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, 5 numerales 1.01 y 1.0.1.0.1, 64, fracción VII, y 65, fracciones I, IX y XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

*II. Se acreditó el carácter de servidor público de **********, con el nombramiento de Secretario de Salud y Director de Salud del Estado de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado, el 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez.*

III. Se analizó el manual de organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, correspondiente al capítulo VII, denominado ´Descripción de Puesto´, en el cual dispone las funciones específicas del Director General.

*IV. Dio cuentas de las pruebas que obran en el expediente administrativo **09/RA-B/2016,** consistentes en: **1)** Memorándum número SCTG/SAPS/250/2015, de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, signado por su Subsecretario de Auditoría Pública Sectorizada de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por el que remitió el pliego de observaciones número 199/2015, derivado de la clave de auditoría número 13-0-12S00-02-1214-06-002, realizada por la Auditoría Superior de la Federación; **2)** Oficio número DAB1/647/2015, de 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, expedido por el Director de la Auditoría Superior de la Federación, al que anexó copias certificadas del expediente técnico correspondiente al Estado de Oaxaca, derivado de la Auditoría número 1214, denominada Subsidios y Ayudas Sociales del Ramo 12 a Entidades Federativas para el Sistema Federal Sanitario; **3)** Oficio número 11C/11.C1.2/3842/2015, de 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, al que acompañó diversas constancias en copias certificadas correspondientes al servidor público **********; **4)***

*Escrito de Alegatos firmado por **********, el 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, al que anexó copias simples del convenio número COFEPRIS-CETR-OAX-20/13, de 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece, entre otras constancias.*

V. *Con las constancias que integraron el expediente administrativo número **09/RA- B/2016,** se acreditó que con la conducta desplegada que ********** al fungir como Secretario y Director de Salud del Estado, se le atribuyeron faltas administrativas consistentes en las siguientes: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recurso número COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daño al Erario Público por el importe de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transparencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

VI. *Que en la audiencia de Ley celebrada el 29 de julio de 2016, el hoy actor formuló alegatos en contra de la falta administrativa que se le imputa, sin embargo la autoridad demandada los consideró inoperantes, toda vez que les otorgó pleno valor probatorio a las constancias que integran el pliego de observaciones número 13-0-12S00-02-1214-06-002, derivado de la auditoría número 1214, esto porque el actor pretendió comprobar que el recurso que le fue ministrado, fue devengado en su totalidad, sin embargo no acompaño las constancias idóneas para solventar la cantidad de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), ya que no anexó facturas que avalaran la compra de combustible así como las órdenes de comisión.*

VII. *Se le tuvo por acreditada la falta administrativa **1**, que se le imputó al hoy actor, toda vez que no cumplió con el objeto del recurso otorgado mediante convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.*

VIII. *Respecto a la falta administrativa número **2,** la autoridad tomó en consideración que mediante convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, se le otorgó a la Secretaría y Servicios de Salud de Oaxaca, el recurso consistente en la cantidad de $11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N), mismos que fueron transferidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.*

IX. *Del estado de cuenta 0897683746, se comprobó que los días 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de enero, 28 veintiocho de febrero, 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, la Secretaría y Servicios de Salud de Oaxaca recibió de la Secretaría de Finanzas del Estado, el recurso destinado mediante convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.*

X. *Por lo anterior, la autoridad demandada tuvo por acreditada la falta administrativa número **2,** toda vez que el actor no presentó las constancias idóneos (sic) para soportar la cantidad de $2, 404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), del recurso destinado a la dependencia a su cargo.*

XI. *Ahora, para la acreditación de la falta administrativa número **3,** la autoridad consideró que el actor no reintegró a la Tesorería de la Federación los recursos no devengados durante el ejercicio fiscal 2013, toda vez que faltaba por comprobar o reintegrar un importe por la cantidad de $2, 404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).*

XII. *Que el hoy actor, al ser el representante legal de los Servicios de Salud de Oaxaca, debió vigilar la correcta operación de sus unidades administrativas y las obligaciones contenidas en el convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, ya que por su mando superior le corresponde la adecuada organización de la dirección, ejecución y administración.*

XIII. *Que la demandada procedió al análisis de la cláusula novena del convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, en el que se estableció como límite para reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos no devengados en el ejercicio 2013 dos mil trece, a más tardar a los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio.*

XIV. *Se acreditó que el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante depósito a la línea de captura 0014ABFR613032194403, se reintegró a la Tesorería de la Federación, la cantidad de $ 398,696.56 (trescientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 56.100 M.N); sin embargo, dicho reintegro fue posterior a la fecha límite establecida en el convenio COFEPRIS-CETR-OAX-20/2013, además que la cantidad que no se ejercitó, misma que debería haberse reintegrado fue la de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).*

XV. *De ahí, que se tuvo por acreditada la falta administrativa **3,** toda vez que no fueron reintegrados en tiempo a la Tesorería de la Federación, los gastos no devengados en el ejercicio 2013 dos mil trece, por la cantidad de $2, 404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

XVI. *Respecto a la falta administrativa **4**, la autoridad demandada tomó en cuenta que mediante recibo oficial con número de folio 287995, la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió por parte de la Secretaría de Salud (Federal) la cantidad de $11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)*

XVII. *Que la cédula analítica de los montos transferidos y avance en la comprobación de los recursos presupuestarios ministrados a las entidades federativas, derivada de la auditoría 1214, se percibió que los Servicios de Salud de Oaxaca, solo comprobó la cantidad de $ 9, 507, 591.95 (nueve millones quinientos siete mil quinientos noventa y uno 95/100 M.N), de los de (sic) $11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**,** que fueron otorgados por la Secretaría de Salud Federal, quedando una cantidad faltante de comprobar de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).*

XVIII. *Se tuvo por acreditada la falta administrativa **4,** toda vez que el actor no comprobó el devengo de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).*

XIX. *Que la autoridad derivado del nexo causal entre la conducta desplegada por el ex servidor público **********, en la temporalidad que fungió como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, acreditó las faltas administrativas y determinó su responsabilidad.*

XX. *Que la autoridad al tener por demostrada la responsabilidad por faltas administrativas procedió a imponer las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios (sic) Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

XXI. *Concluyendo la autoridad que ********** en su actuación como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, es responsable de las conductas desplegadas y señaladas en la fracción III de este análisis, y procedió a inhabilitarlo por el periodo de veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, de conformidad con el artículo 57 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios (sic) Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

*Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo **09/RA-B/2016,** por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos que establecen los artículo 14 y 16, de la Constitución Federal y los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 7 fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.*

*En consecuencia, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ,** de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo **09/RA-B/2016,** por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se inhabilitó por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios al **ex servidor público** **********.*

…."

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

*"**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO**. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida".*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de Primera Instancia reconoció la LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución dictada en el expediente administrativo **09/RA-B/2016,** por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,

Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

> ***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.*** *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*

Indica que los puntos a considerar y que se impugnaron, derivan de las observaciones que se hicieron a su conducta, mismas que refiere se desvirtuaron debidamente, sin que el Tribunal las considerara o estableciera el porqué de su falta de valoración, para confirmar la resolución, sin tomar en consideración que dicho convenio se cumplió, independientemente del desfase nacional, pues si una de las partes no cumple el convenio hace imposible el cumplimiento en la forma y términos en que éste fue planteado, por lo que no puede suponerse una responsabilidad directa a su persona, cuando no se analizan los elementos que impiden su cumplimiento, sin que la otra parte hubiera entregado los recursos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere se acreditó en autos del expediente del que deviene la inconformidad inicial, que los recursos que derivan de dicho convenio no fueron ministrados en tiempo y forma, sin que le dieran valor probatorio y sin que se resolviera sobre dicha circunstancia, máxime que las autoridades que suscribieron el convenio otorgaron prórroga ante el desfase en la entrega de recursos.

Que si bien era su obligación cumplir el objeto del convenio y la correcta operación de sus unidades administrativas, esto era siempre y cuando la otra parte hubiera cumplido en tiempo y forma con su obligación, cuando no dependía el acto sólo de su conducta, sino de circunstancias ajenas a su persona, por lo que considera no debe sancionársele por no cumplir cuando de un convenio se habla de dos partes suscribientes sin que se acreditara que ambas partes hubieran cumplido y que sólo una incumpliera la obligación; considerando que por ello resulta ilegal la determinación de la primera instancia.

Señala no se considera excluyente de responsabilidad si las actividades a realizar es administrar y si los recursos no llegan en tiempo y forma, cuando el objeto del convenio es tener el recurso

necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos, lo que hizo imposible cumplir en la forma y términos convenidos. Cita como fundamento de sus argumentos los criterios de rubros: "*SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*" y "*EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*"

Por otra parte, arguye que la autoridad hace alusión de que no se devolvió el recurso dentro de los quince días naturales al cierre del ejercicio, siendo obvio suponer que si el recurso no se entregó en tiempo, era imposible cumplir, considerando que los plazos acordados ya no eran válidos ante el desfase, por lo cual no existe responsabilidad alguna en su conducta y no es procedente se le pretenda sancionar.

Refiere que la Primera Instancia determinó que la demandada si fundó su determinación, siendo ilegal la determinación al ser inexistente la motivación de dicha resolución, pues la cuestión no es sólo ver si se acató la ley, sino cómo se acató, señalando cuales son los argumentos que consideró la autoridad para decir que no se cumplió con la ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Que no existe elemento alguno por parte de la autoridad demandada que justifique el incumplimiento de la obligación, al no existir elemento alguno de convicción por parte de dicha autoridad para suponer ciertas sus presunciones y sancionarlo

Además que los argumentos mencionados por el Tribunal en cuanto a la sanción establecida, sin que la autoridad haya determinado en forma clara las causas, motivos, razones y consideraciones para sancionarlo en la forma en que lo hizo, pues el argumento de que se le considera reincidente, el Tribunal debió establecer que para poder considerarlo así, tal situación debe devenir de una sentencia firme; considera también que las argumentaciones realizadas por la primera instancia, conllevan a una suplencia de la queja a favor de la autoridad, porque se pretende justificar las razones de su sanción. Se apoya en los criterios de rubros: "*EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*" y

"*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*".

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, porque en esencia se encaminan a indicar que la Primera Instancia fue omisa en exponer las razones por las que consideró legal la resolución impugnada, lo que es inexacto, dado que, contrario a su aseveración, del contenido de la sentencia emitida por la primera instancia, se advierte el razonamiento esgrimido el Magistrado para llegar a la conclusión de que la resolución dictada en el expediente administrativo 09/RA-B/2016, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, dotada con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 7, fracciones I a VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al determinar en la parte que interesa de la sentencia, lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"…

De lo anterior se advierte, que la determinación de la enjuiciada se apegó a derecho, toda vez que en autos del expediente número ***09/RA-B/2016,*** *quedó comprobada la responsabilidad en la que incurrió el hoy actor, en virtud de que del análisis de la ´Conciliación de Saldos entre los Servicios de Salud y la Auditoría (ASF) del Convenio COFEPRIS 2013´, se establece que el monto autorizado fue la cantidad de $11,912,076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), y de dicha cantidad se ejerció según Auditoría la cantidad de $9, 507, 591.95 (nueve millones quinientos siete mil quinientos noventa y uno 95/100 M.N), quedando pendiente en la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Dirección General de Auditoría Financiera Federal ´B´ Dirección de Auditoría ´B1´, el ´Importe de Comprobante y/o reintegrar´ de cada entidad federativa, la correspondiente al Estado de Oaxaca, la cantidad de: $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), (fojas 116 y 302).*

…

Por lo que respecta al ***cuarto y último agravio*** *del actor expresó: que por lo que hace a los argumentos en los que se basa la autoridad, para proceder a imponerle la sanción en la forma y términos en que lo hace; jamás se acreditó la supuesta gravedad ya que no hay forma ni argumento alguno para que la autoridad calificara de grave su conducta, que no hay reincidencia, no obstante la autoridad pretende suponer para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley; que por ello no acontece pues la misma autoridad reconoce el procedimiento que menciona que dicha resolución es materia de impugnación.*

Es cierto en parte lo manifestado por el actor, ***sin embargo****, contrario a ello, la enjuiciada si preciso los parámetros que utilizo para delimitar la gravedad del acto, dentro del considerando quinto de su resolución en los cuales se fundamentó en el artículo 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades (sic) Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente en la época de los hechos acontecidos antes de la reforma), que para su mejor comprensión se trascribe:*

´Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V.- La antigüedad del servicio;
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones´

Agrega** el actor, que la autoridad demandada lo tiene como reincidente para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley, argumentando que en los archivos de esa Dirección se advierte que existen dos sanciones administrativas al ex servidor público *******, como Secretario y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca, referentes a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio de la administración público (sic) por el periodo de diez y veinte años, impuestas en los expedientes 267/RA/2015, 349/RA/2015, 08/RA-B/2016, respectivamente los cuales obran en la base de datos del registro de sanciones patrimonial y de conflicto de intereses pertenecientes a esa Secretaría.*

En efecto, para que se actualice la figura de la reincidencia debe existir una sentencia ejecutoriada, es decir, que para que se puede (sic) catalogar como reincidente es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, en la que el actor tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada, hecho que no justificó la autoridad demandada.

***Sin embargo,** ello no es motivo para no considerar que el actor con su proceder incurrió en una sanción administrativa grave, toda vez que con su conducta se le atribuye: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/13, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número COFEPRIS-CERT-OAX-20/13 celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daños al erario público por el importe de $2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transparencia de recursos número COFEPRIS-CETR-OAX-20/13 celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca.*
…"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la consideración de que la primera instancia debió establecer que para poder considerarlo reincidente, esto debía acontecer de una sentencia firme; al respecto el Magistrado instructor fue preciso en señalar que tal situación no era suficiente para no considerar que su conducta no encuadraba en una sanción administrativa grave, precisando las razones del porque su actuar actualizó las causales de responsabilidad previstas por el artículo 56,

fracciones I, II, III, XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Máxime que parte sustancial de la sentencia que por esta vía se recurre, y que no consideró el recurrente, es la relativa a que la sanción que le fue impuesta, no solo fue con motivo del desfase existente respecto de la entrega y ejercicio de recurso ministrado, sino que además, que la sanción le fue impuesta entre otras cosas, por no haber acreditado con la documentación comprobatoria, el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número 897683746, por no haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados por $2,404,484.05 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.); por Causar daños al erario público por el importe de $2,404,484.05 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida**,** por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en

Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO